



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 448 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 13 DIC 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 731-2017-GRJ/ORAJ de fecha 06 de diciembre de 2017; el Reporte N° 384-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de noviembre de 2017; la Solicitud con fecha de recepción 21 de noviembre del 2017, sobre Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01187-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de noviembre del 2017, interpuesto por el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCIA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de setiembre del 2017, el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA –en adelante el impugnante-, solicita reconocimiento de nivel inmediato superior por haber cumplido 35 años en el servicio al año 2013, de acuerdo al artículo 18° del Decreto Ley N° 20530. Indica que ostentaba el cargo funcional de Técnico Administrativo II con nivel remunerativo ST-A con un tiempo de servicios de 39 años y 10 días prestados bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, por ello en aplicación del mencionado artículo 18°, le corresponde que se le regule su pensión en base al nivel inmediato superior F-1.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2017, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el impugnante, debido que no cumple con lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, pues durante los años de servicio que presto al Estado, tuvo una interrupción laboral de 03 años, 05 meses y 22 días.

Que, con fecha 21 de Noviembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR, manifestando que mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 075-2000-CTAR-JUNÍN/PE de fecha 21 de febrero del 2000, en su artículo primero se resolvió, declarar fundado la reclamación incoada por su persona,

G. R. I.	
REG. N°	2436383
FOLIO	40000000



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

contra los alcances de la R.C.R. N° 140-97-RAAC e insubsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-96-CTAR-RAAC/PE de fecha 20 de agosto de 1996, mediante la cual se cesaba por causal de excedencia como resultado del proceso de evaluación efectuado al personal del Consejo Transitorio de Administración Regional de la región Andrés Bello Cáceres, correspondiente al I semestre de 1996; ordenándose además su reposición en la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el nivel y cargo de carrera que venía desempeñándose antes de su cese. Con ello queda demostrado que no ha perdido continuidad y se le reconoce sus años de servicio al haber estado percibiendo un sueldo del Estado en forma continua e ininterrumpida.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el Sistema Previsional Peruano está constituido por tres regímenes principales:



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

1. Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP)
2. Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva); y el
3. Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). El régimen del Decreto Ley No. 20530 otorga las siguientes pensiones: (1) Cesantía; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

Que, el artículo 18° del Decreto Ley 20530, señala:

"Los trabajadores hombres con treinta y cinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar.

Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica.

Si se contaren con cuarenta o treinta y cinco años de servicios o más, aun siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda.

No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos."

Que, de la revisión de los actuados se evidencia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 500-96-CTAR-RAAC/PE de fecha 20 de agosto de 1996, se resuelve: CESAR por causal de excedencia al Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA, como resultado del Proceso de Evaluación del Rendimiento Laboral del CTAR Sede Regional Huánuco, Gerencias y Subregionales Pasco y Junín, Oficinas de Desarrollo y Direcciones Regionales y Subregionales sectoriales de la región Andrés Bello Cáceres, correspondiente al primer semestre del año 1996. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N° 337-96-CTAR-RAAC/GSR-JUNÍN de fecha 30 de setiembre del 1996, se otorga CTS y compensación vacacional al personal cesado con causal de excedencia de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, de acuerdo a la Resolución mencionada.

Que, si bien es cierto que mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 075-2000-CTAR-JUNÍN/PE de fecha 21 de febrero del 2000, se resolvió DECLARAR



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

FUNDADA la reclamación incoada por el impugnante, contra los alcances de la R.C.R. N° 140-97-RAAC e insubsistente la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-96-CTAR-RAAC/PE de fecha 20 de agosto de 1996; disponiéndose además su reposición en la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en el nivel y cargo de carrera que venía desempeñándose antes de su cese.

Que, al respecto de lo mencionado precedentemente, se logra colegir que fue cesado luego del primer semestre del año 2006, luego fue repuesto en su misma plaza y nivel desde el 21 de febrero del 2000, es decir que luego de 03 años, 05 meses y 22 días, que dejó de laborar, lo cual genera claramente un interrupción de su vínculo laboral, pues después de dicho plazo se reincorporó al cargo que fue cesado, por cual incumple lo regulado por el artículo 18° del Decreto Ley N° 30530, que señala el mínimo de 35 años ininterrumpidos para gozar de dicho beneficio, tanto más que la propia resolución que ordena su reposición, señala de manera expresa que no posee el derecho al pago remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir, significando que no ha prestado sus servicios durante dicho tiempo, por ello no posee ningún derecho ni beneficio, no resultando computable dicho lapso.

Que, en ese sentido, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, tal como se encuentra establecido en el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, en ese entender al encontrarse, la Resolución Directoral Regional N° 0850-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2017, debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde a lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444. En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente del ordenamiento jurídico que regula la materia, por lo que al no encontrarse mérito suficiente para cambiar el criterio de la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, con relación a los mismos hechos y evidencias corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativa podrán ser impugnados ante el poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado".

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Junín por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", del artículo 21 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, y; contando con el visado de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS ERASMO ALONSO GARCÍA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1187-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2017, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 DIC 2017

Abog. A. Antonieta Vidatón Robles
SECRETARIA GENERAL